



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2294-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
EDUARDO RAMÓN ULLOA
ORUNA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Ramón Ulloa Oruna y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 20 de agosto de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, establece que dicho Colegiado se pronuncia sobre el fondo y la forma del asunto materia de litis.
2. Que en el caso de autos se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, pues estas no provienen de un mismo título y, además, no existe conexidad entre ellas, ya que los recurrentes son pensionistas del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, con distintos años de servicios y, en consecuencia, formas diferentes de liquidarse sus pensiones. Por otro lado, cesaron en diversas categorías y niveles, entre otras consideraciones, que hacen que la demanda devenga en improcedente por la indebida acumulación de pretensiones, conforme lo precisa el inciso 7) del artículo 427º del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)